ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento: 6700

Fecha Radicación: 8 de octubre de 2003
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: _____
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

Reglamento
Para enmendar el
Capítulo III,
Capítulo V: Artículos 2-B, 5. y 8,
Capítulo VI: Artículos 1 y 5
del Reglamento Núm. 4548
de Educación Médica Continua y Registro
para la Recertificación de los Médicos Cirujanos
y Osteólogos (Osteópatas) de Puerto Rico
aprobado el 4 de octubre de 1991

INDICE

INTRODUCCION 1

SECCION 1 2

SECCION 2 2

SECCION 3 2

SECCION 4 3

SECCION 5 3

SECCION 6 4

SECCION 7 4

SECCION 8 4

SECCION 9 5

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO DE EDUCACION MEDICA CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS MEDICOS CIRUJANOS Y OSTEOLOGOS (OSTEOPATAS) DE PUERTO RICO.

INTRODUCCION

El "Reglamento de Educación Médica Continua y Registro para la Recertificación de los Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) de Puerto Rico" Núm. 4548 fue aprobado el 4 de octubre de 1991.

Posterior a su aprobación han surgido dudas en la interpretación de algunas de sus disposiciones, y se hace necesario clarificar el alcance de otras. Además posterior a su aprobación se ha aprobado reglamentación que obliga al Tribunal Examinador a exigir al profesional que solicita recertificación que someta certificación de que no adeuda pensión alimentaria.

En vista de lo anterior se hace necesario enmendar el Reglamento Núm. 4548 para aclarar el alcance y la interpretación de algunas de sus disposiciones y atemperarlo a lo dispuesto en otras leyes y reglamentos.

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO DE EDUCACION MEDICA CONTINUA Y REGISTRO PARA LA RECERTIFICACION DE LOS MEDICOS CIRUJANOS Y OSTEOLOGOS (OSTEOPATAS) DE PUERTO RICO

Sección 1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que regula la práctica de la medicina en Puerto Rico y crea el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico; la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico" y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Sección 2 - Se enmienda el Capítulo III - Definiciones en su inciso h) para que lea:

"**Capítulo III - Definiciones**

a) ...

.....

h) Proveedor de Educación Médica Continua. Institución educativa acreditada; organización profesional (Colegio o Asociación) legalmente constituida; o Institución en el área de la salud debidamente acreditada a nivel federal o estatal, certificada por el Tribunal Examinador para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Sección 3 - Se enmienda en el Capítulo V, el Artículo 2-B, inciso 1) para que lea:

"**Capítulo V - Recertificación a base de Educación Médica Continua**

Artículo 2: Requisitos y Categorías de Educación Médica Continua

B - Categorías

1) Categoría I

En esta Categoría se clasifican aquellas actividades educativas encaminadas a la actualización de conocimientos y destrezas para proveer conocimientos generales o especializados y como requisito se incluirá aquí la Categoría I, según la define la Asociación Médica Americana para el "Physician Recognition Award" y los Cursos de Capacitación tomados fuera de Puerto Rico tales como: congresos, seminarios, etc., tomados en países extranjeros y capacitación de candidatos a la profesión médica."

Sección 4 - Se enmienda en el Capítulo V, el inciso b) del Artículo 5 para que lea:

"**Capítulo V - Recertificación a base de Educación Médica Continua**

Artículo 5 - Procedimiento de Recertificación

b) El profesional devolverá la solicitud de registro cumplimentada en todas sus partes y juramentada de que ha cumplido con los requisitos de Educación Médica Continua. Se acompañará el pago de los derechos correspondientes, junto con una certificación negativa de ASUME de que no adeuda pensión alimentaria, no más tarde de treinta (30) días después de enviada la solicitud. El Tribunal Examinador de Médicos podrá verificar la documentación presentada cuando así lo crea conveniente."

Sección 5: Se enmienda en el Artículo 8 del Capítulo V, el tercer párrafo para que lea:

"**Capítulo V - Recertificación a base de Educación Médica Continua**

Artículo 8 - Diferimiento o Excepciones para la Recertificación

El Tribunal Examinador de Médicos podra eximir ....

El Tribunal Examinador de Médicos podrá dejar ....

El Tribunal Examinador de Médicos podrá diferir del requisito de Educación Médica Continua a todo médico jubilado o retirado, así como

a cualquier médico u osteólogo que haya obtenido su licencia en cualquier momento en el transcurso del trienio.

Sección 6 - Se enmienda en el Capítulo VI el segundo párrafo del Artículo 1 para que lea:

Capítulo VI - Proveedores de Educación Continua

Artículo 1: Designación

El Tribunal Examinador de Médicos evaluará toda la documentación....

Para llevar a cabo esta evaluación el Tribunal Examinador de Médicos diseñará los formularios correspondientes utilizando los siguiente criterios:

-Plan Curricular....

....."

Sección 7 - En el Capítulo VI, Artículo 5, se enmienda el segundo párrafo para que lea:

"**Capítulo VI - Proveedores de Educación Continua**

Artículo 5: Evaluación de los Proveedores

El Tribunal Examinador de Médicos evaluará...

El Tribunal Examinador de Médicos diseñará los formularios correspondientes para llevar a cabo esta evaluación, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 1 de este Capítulo.

Para la renovación ....."

Sección 8 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento enmienda el "Reglamento de Educación Médica Continua y Registro para la Recertificación de los Médicos Cirujanos y Osteólogos (Osteópatas) de Puerto Rico" Núm. 4548 de 4 de octubre de 1991 y deroga toda disposición de dicho Reglamento que sea inconsistente al adoptarse las presentes disposiciones.

Sección 9 - Vigencia

Este Reglamento, según ha sido enmendado, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2003.

LUIS R. GONZALEZ COLON, M.D.
PRESIDENTE
TRIBUNAL EXAMIN ADOR DE
MEDICOS DE PUERTO RICO

JOHN V. RULLAN, M.D.
SECRETARIO DE SALUD
DE PUERTO RICO